

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/178/2023**

**EXPEDIENTE:** TJA/3AS/178/2023

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

**TERCERO:** NO EXISTE

**PONENTE:** VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3<sup>as</sup>/178/2023**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

**1.-** Por auto de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos del licenciado [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad del **"1.Oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4894/2023, de fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés..." (Sic)**"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Resolucionario y Defensor del Mayab"

correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.



3.- Por auto de treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, se le tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada sobre la contestación de demanda DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

4.- Por proveído de veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de quince de diciembre del año dos mil veintitrés, se se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante procesal de la parte actora en el presente juicio, ratificando las pruebas que a su parte corresponden; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

En el mismo auto, se tuvo a la parte demandada precluido su derecho para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio.

6.- Es así que el trece de febrero del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de la autoridad demandada, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al enjuiciante exhibiéndolos por escrito, no así a la autoridad responsable, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4894/2023, de fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED]; [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS

"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

**III.-** El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4894/2023, de fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés, exhibido por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 10 y 11)

**IV.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* aduciendo que el pago de la prima de antigüedad fue recibida por la parte promovente el nueve de Junio de dos mil veintitrés, por tanto, debió promover la demanda dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, por lo que al no haberlo hecho así, se debe decretar el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior es **infundado**.

Ello es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, "*Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año...*"; esto es, si la parte actora se separó del cargo el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, tal y como se advierte de la renuncia voluntaria presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la misma fecha, ante el COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, circunstancia que fue reconocida por el responsable en el oficio impugnado y al momento de producir contestación al presente juicio; el recurrente **contaba con el término de un año para hacer valer sus derechos derivados de su relación laboral con el Poder Ejecutivo del Estado, siendo hasta el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro**; por tanto, si la demanda fue presentada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, **resulta ser oportuna**, por lo que devienen en infundadas las manifestaciones alegadas por el demandado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA ADM  
DE MO  
305

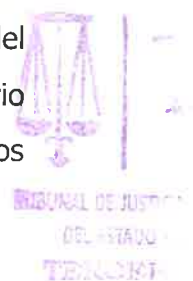
Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**V.-** Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas cuatro a la siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente que prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por la temporalidad de 29 11 meses y 21 días, que con fecha nueve de Junio de dos mil veintitrés, le fue entregado un cheque por la cantidad de \$67,223.52 (sesenta y siete mil doscientos veintitrés pesos 52/100 m.n.), sin explicarle el procedimiento que realizaron para obtener el cálculo de dicha prestación, por lo que el treinta y uno de Julio de dos mil veintitrés, solicitó por escrito el pago completo de su prima de antigüedad por la temporalidad de 29

años 21 días de servicio, en base al salario mínimo del 2023; y que con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, le fue notificado el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4894/2023, de fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés; acto del cual se duele pues la autoridad demandada no realizó el pago completo de la prima de antigüedad, conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, como lo establece el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestó que se le realizó el pago de la prima de antigüedad conforme lo establece el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del mismo año; en el cual, en los transitorios Tercero y Cuarto, se determinó lo siguiente:



"Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

Así como lo publicado el 10 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto de la Unidad de Medida y Actualización, en los siguientes términos:



“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 8 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1 de febrero de 2021.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.

Ciudad de México, a 7 de enero de 2022.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.”

Que, derivado de lo anterior, el monto de \$103.74 (UMA), al doble nos arroja la cantidad de \$207.74 (doscientos ciento noventa y dos pesos 44/100 M. N.), por 12 días que se pagan por año, arroja el monto de \$2,489.76 (dos mil cuatrocientos ochenta y nueve 76/100 M. N.), por la antigüedad de 27 años de servicios, nos da la cantidad total de \$67,223.52 (sesenta y siete mil doscientos veintitrés pesos 52/100 m.n.), por concepto de prima de antigüedad.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

7/1/2024

**VI.-** Bajo este contexto, son **fundados** y suficientes los argumentos hechos valer por la parte actora para declarar la nulidad del acto reclamado.

En efecto, es **fundado** lo que manifiesta la actora, en el sentido de que la prima de antigüedad debe cuantificarse con base al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos en el año 2023.

Es un **hecho notorio** para este Tribunal que, mediante Decreto número seiscientos diez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5882<sup>1</sup>, de fecha 25 de noviembre de 2023, el Congreso del Estado de Morelos, le concedió a [REDACTED] pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito presentado ante este Congreso del Estado en fecha 21 de junio del 2018, la C. [REDACTED] por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado para gozar de dicha prestación de seguridad social.

2.- Que una vez analizada dicha solicitud e integrado debidamente el expediente respectivo, habiendo reunido los requisitos de Ley, así como haber verificado fehacientemente la antigüedad devengada por dicho servidor público, toda vez que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo acreditado una antigüedad de 26 años, 01 mes, 14 días de servicio efectivo ininterrumpido, es por lo que se sometió al Pleno de la LIV Legislatura para su lectura y aprobación, el Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo, siendo aprobado en sesión ordinaria de Pleno el día 06 de noviembre de 2019, mediante el Decreto Número Seiscientos Diez.

3.- Con fecha 21 de noviembre de 2019, mediante oficio sin número, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del referido Decreto Pensionatorio para los efectos legales correspondientes.

4.- Ahora bien, mediante oficio número OGE/0184/2019, de fecha 03 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 47, primer párrafo, 49, y 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción I y tercer párrafo, y 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 1, 3 y 4, fracción I, 9 y 10, fracciones I y XXXIII, del

<sup>1</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6180.pdf>



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Reglamento Interior de la Jefatura de la oficina de la Gubernatura del Estado, remitió las observaciones que en ejercicio de sus atribuciones el Titular del Poder Ejecutivo del Estado formuló al mencionado Decreto para someterlas a la consideración de esta soberanía.

5.- Mediante el turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O./02/0958/20 de fecha 28 de enero de 2020, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, informó que, por Acuerdo del Pleno en la sesión ordinaria de la misma fecha, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas observaciones para los efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior se deliberó en sesión de la Comisión atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Titular del Ejecutivo, realiza la observación en la cual se expone lo siguiente:

I. ...

II. Por otra parte es menester destacar que el Decreto 610 que se devuelve, tiene por objeto otorgar la pensión por Jubilación de la Ciudadana [redacted] señalando que dicha ciudadana ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Jefa del Departamento Escolar, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno.

De la parte considerativa del documento se desprende que la ciudadana [redacted] F. [redacted] presentó ante ese Congreso, solicitud de pensión por Jubilación, la cual le fuera concebida con base en las Consideraciones siguientes:

"... Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. [redacted], por lo que se acredita a la fecha de su solicitud 26 años, 01 mes, 14 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos desempeñando los cargos siguientes: Cocinera, adscrita en la Dirección del Centro Estatal de Readaptación Social, del 01 de mayo de 1993 al 14 de enero de 1995; Mecnógrafa, adscrita en la Dirección del Estatal de Readaptación Social, del 15 de enero al 30 de abril de 1995; Custodia, adscrita en la Dirección del Centro Estatal de Readaptación Social, del 01 de mayo de 1995 al 15 de julio de 2000; Custodia, adscrita en el Área Varonil CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de julio de 2000 al 302 de junio de 2003; Maestra de Primaria, adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de julio de 2003 al 31 de julio de 2009; Maestra de Primaria, adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009 al 30 de junio de 2010; Jefe del Departamento Escolar, adscrita en la Dirección Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de julio de 2010 al 31 de agosto de 2013; Jefa del Departamento Escolar, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013 al 17 de mayo de 2018, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Al respecto, es menester destacar que el cálculo de antigüedad se encuentra mal contabilizada, ya que el Decreto en la parte transcrita establece que la antigüedad es de 26 años, 01 mes 14 días; sin embargo, de su cómputo se aprecia que sólo se acreditan 25 años, 16 días, sin que se advierta argumento o justificación alguna en la que se explique la determinación del Poder Legislativo respecto del aumento de la antigüedad comprobada y descrita en el Decreto 610 observado.

De lo que se corrobora que los años de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido corresponden a 25 años y 16 días; por lo que lo

procedente es emitir el Decreto en términos de lo dispuesto en el artículo 58, fracción II, inciso d), de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es, conceder la pensión por Jubilación por el monto correspondiente al 85% del último salario de la solicitante.

La observación anterior resulta relevante, dado que al consignar un lapso de antigüedad mayor, el monto de pensión se incrementaría, afectando indebidamente el erario, en este caso en particular, el patrimonio del Poder Ejecutivo Estatal.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local, reconsidere el contenido del aprobado Decreto 610. Siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal devuelve el Decreto de mérito con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la Entidad y mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan.

Una vez analizados los argumentos que contienen la presente observación, así como de la revisión al Decreto observado y de la documentación integrada al expediente, esta Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social concluye que le asiste la razón a ese Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Dictaminadora declara como procedente la observación formulada, al Decretos Seiscientos Diez, por el cual se concede la pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] la [REDACTED] por lo tanto, atiende a hacer la modificación correspondiente, en sus términos al Decreto ya mencionado, a fin de garantizar el derecho a la seguridad social del mencionado servidor público.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión se sirve:

PRIMERO.- Se determina de procedente la observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS DIEZ, POR EL QUE SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED].

SEGUNDO.- Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerado para discusión ante la Asamblea General.

Derivado de lo anterior, se expone al Pleno, el presente Dictamen:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- En fecha 21 de junio de 2018, la C. [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 16 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Cocinera, adscrita en la Dirección del Centro Estatal de Readaptación Social, del 01 de mayo de 1993 al 14 de enero de 1995; Mecnógrafa, adscrita en la Dirección del Centro Estatal de Readaptación Social, del 15 de enero al 30 de abril de 1995; Custodia, adscrita en la Dirección del Centro Estatal de Readaptación Social, del 01 de mayo de 1995 al 15 de julio de 2000; Custodia, adscrita en el Área Varonil CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de julio de 2000 al 30 de junio de 2003; Maestra de Primaria, adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de julio de 2003 al 31 de julio de 2009; Maestra de Primaria, adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009 al 30 de junio de 2010; Jefe del Departamento Escolar, adscrita en la Dirección Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de julio de 2010 al 31 de agosto de 2013; Jefa del Departamento Escolar, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013 al 17 de mayo de 2018, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso d) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

IV.- De la observación emitida por el Poder Ejecutivo a esta Comisión, con fecha de 03 de diciembre de 2019, con número de oficio OGE/0184/2019, esta Comisión atiende y resuelve considerando el contenido y fundamentación de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente: **DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS DIEZ POR EL QUE SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED]**.

De lo anterior se obtiene que, el Decreto de pensión fue emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque [REDACTED] guardo una relación laboral PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al desempeñar como último cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO ESCOLAR, de la Comisión Estatal de Seguridad e auditor fiscal, adscrito en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

Por esta razón la prestación que reclama debe ser pagada en términos de lo que establece el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, **conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.**

Esto se robustece, porque en los motivos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero del 2016, se señaló que:

"... No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.

Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza."

De lo que se advierte que **la reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones**, entre otros; y el motivo principal del constituyente fue desligar del salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir, de la materia laboral.

La prestación reclamada es eminentemente laboral, al estar prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo 1, dispone que "*La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.*"

Consecuentemente, **lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral**; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible.



Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.<sup>2</sup>**

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMÉR CIRCUITO.**

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>2</sup> Registro digital número 2020651.



Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sobre esta base, es **fundado** lo que manifiesta el actor y, por consecuencia, **ilegal** lo que sostiene la autoridad demandada. Consecuentemente, la prima de antigüedad **debe pagarse conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos**.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad del cálculo y pago de la prima de antigüedad que realizó la autoridad demandada a la actora, precisado en el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4894/2023, de diez de agosto de dos mil veintitrés.**

En esta tesitura, **es procedente el pago de la prima de antigüedad** solicitado por la quejosa, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, que dice:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del

nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del que se desprende que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Pago que se cuantificará tomando en consideración el periodo en el que el actor prestó sus servicios, **esto es 27 años, 5 meses y 13 días**, precisado en el **oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4894/2023, de diez de agosto de 2023**, emitido por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, si bien es cierto que en el decreto de pensión por jubilación se aprecia que a la fecha de que se publica se le reconocen 25 años, 16 días, y como la actora continua trabajando hasta el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por lo que de la fecha de la publicación del decreto esto es del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, a la fecha de su renuncia transcurrieron 2 años 4 meses y 27 días, mismos que serán sumados a los 25 años y 16 días de su decreto de jubilación dando como antigüedad laboral 27 años 5 meses y 13 días.

Contrario a lo señalado por la actora en su demanda, en donde refiere lo siguiente "*siendo una temporalidad total de 29 años, 11 meses y 21 días de antigüedad*"(sic), dicha antigüedad se encuentra mal contabilizada, puesto que este órgano jurisdiccional toma en cuenta la antigüedad que le reconocen de 25 años 16 días en el decreto por el que se le otorga pensión por jubilación publicado el 25 de noviembre de dos mil veinte, y se le suman los días, meses y años que estuvo trabajando, hasta la fecha de su renuncia, esto es el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, consintiendo la antigüedad publicada en el decreto número

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

seiscientos diez, ya que en su momento no lo impugno.

Así como la remuneración percibida por la actora, que se desprende de la constancia de baja, retención de pago y Finiquito expedida el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO, DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, documental exhibida por el responsable, a la cual se le confiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia; en la que se hace constar que [REDACTED] se desempeñó como jefe de departamento escolar, adscrito a la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con un **sueldo nominal mensual de \$10,975.36 (diez mil novecientos setenta y cinco pesos 36/100 m.n.)**, que dividido entre treinta días arroja el monto de **\$365.84 (trescientos sesenta y cinco pesos 84/100 m.n.)**, como remuneración diaria percibida por el actor. (foja 123 y 124)



Por tanto, y como el salario diario del actor no excede el doble del salario mínimo, vigente en el ejercicio dos mil veintitrés, se debe considerar este, siendo el salario diario que percibía el actor el de \$365.84 (trescientos sesenta y cinco pesos 84/100 m.n.), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de **veintisiete años cinco meses y trece días** Para obtener el tiempo proporcional de los días, se multiplican 5 meses laborados por 30 días que le corresponden a cada mes dando como resultado 150 días, a esto se le suman los 13 días laborados, dando como resultado 163 días, entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.44 es decir que el accionante prestó sus servicios 27.44 años.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando \$365.84 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.) por 12 (días) por 27.44 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión.

Prima de antigüedad	\$365.84 x 12 x 27.44
Total	<b>\$120,463.79</b>

Por lo que debieron pagar la cantidad de **\$120,463.79 (ciento veinte mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 79/100 m.n.)**, por concepto de prima de antigüedad, por el tiempo efectivamente laborado. Ahora bien, de las documentales aportadas como pruebas en la demanda se desprende que la autoridad demandada realizó un pago a la parte actora por concepto de prima de antigüedad, en cantidad de \$67,223.52, (sesenta y siete mil doscientos veintitrés pesos 52/100 m.n.), por lo que existe una diferencia por cubrir de \$53,240.27 (cincuenta y tres mil doscientos cuarenta pesos 27/100 m.n.).

Por lo anterior, condena a las autoridades demandadas a pagar a favor de la parte actora la cantidad de **\$53,240.27 (cincuenta y tres mil doscientos cuarenta pesos 27/100 m.n.)**.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del

2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>3</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer en vía de agravio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la **ilegalidad** del **oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4894/2023**, de fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

<sup>3</sup> IUS Registro No. 172,605.





**CUARTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$53,240.27 (cincuenta y tres mil doscientos cuarenta pesos 27/100 m.n.)**, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; cantidad correspondiente a la prestación de prima de antigüedad aquí reclamada.

**QUINTO.-** Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

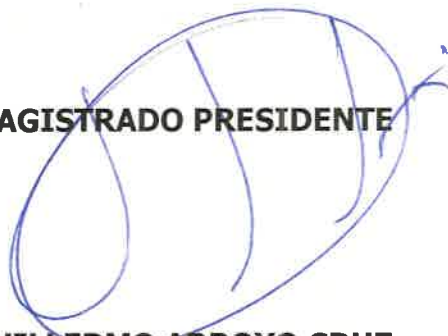
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Actuaría<sup>4</sup> en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, **ALICIA DÍAZ BARCENAS**, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.


**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ALICIA DÍAZ BARCENAS**  
ACTUARIA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA  
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/178/2023, promovido por  contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

BRITISH AIRWAYS  
M. 2440  
LONDON

